

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA
SILVESTRE OSTIONAL EN TERRITORIO COSTERO COMUNITARIO**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 18.939

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE OSTIONAL EN TERRITORIO COSTERO COMUNITARIO

Expediente N.º 18.939

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ostional en Santa Cruz, Guanacaste, es una comunidad costera que tiene muchísimos años de existir. Muchos años después de la constitución de dicha comunidad, la zona costera que habitan sus pobladores fue declarada Refugio Nacional de Vida Silvestre para garantizar la protección de las tortugas marinas que desovan en sus playas. Al contrario de lo que algunos podrían pensar, durante varios años la comunidad de Ostional ha convivido con el Refugio y, gracias al apoyo de instituciones públicas como la Universidad de Costa Rica, ha desarrollado una relación simbiótica de mutuo beneficio para ambas partes. El compromiso de este pueblo costero con la protección de la naturaleza y el uso sostenible de los recursos naturales, más bien ha contribuido a incrementar las poblaciones de tortugas marinas, demostrando que sí es posible compatibilizar la conservación con el desarrollo de las comunidades locales.

A pesar de lo anterior, a partir de 2008 se han producido diversas resoluciones de la Contraloría General de la República y sentencias de la Sala Constitucional que han ordenado, respectivamente, anular permisos otorgados en ciertas áreas silvestres protegidas a sus ocupantes, y el desalojo de una parte de los mismos. Esta situación se ha generado en parte por interpretaciones restrictivas del marco legal vigente y también por la ausencia de legislación adecuada para armonizar la existencia de la comunidad de Ostional con el área protegida que lleva su mismo nombre. Lo anterior ha generado zozobra y desconsuelo en las y los habitantes de este pueblo costero quienes son tratados como precaristas en las tierras que han habitado durante décadas y enfrentan crecientes amenazas de desalojo.

Mediante la presente iniciativa se pretende resolver el problema descrito, a través de la creación de un marco normativo especial que fomente la coexistencia armónica de la comunidad de Ostional con el Refugio Nacional de Vida Silvestre, para beneficio del ambiente y el ser humano.

El Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional fue creado, bajo el nombre de "*Refugio Nacional de Fauna Silvestre de Ostional*", por el transitorio único de la *Ley de Conservación de la Fauna Silvestre*, Ley N.º 6919, de 17 de noviembre de 1983, "*para los efectos de la Ley de Fauna Silvestre*", situándolo "*en los doscientos metros de la zona marítimo-terrestre que se extiende desde la margen derecha de la desembocadura del Río Nosara hasta la Punta India*".

Posteriormente, justificándolo en la necesidad de protección de los sitios de anidamiento de las tortugas loras (*Lepidochelys olivacea*), el apoyo ofrecido por la comunidad de Nosara para la protección de las tortugas, y la insuficiencia del área que hasta ese momento estaba siendo protegida de acuerdo con el transitorio único de la Ley N.º 6919, de 17 de noviembre de 1983, se promulgó el Decreto N.º 16531-MAG, de 18 de julio de 1985, mediante el cual se ampliaron los límites del Refugio *“con el área de 200 metros, contados a partir de la pleamar ordinaria, comprendida desde la margen izquierda de la desembocadura del río Nosara hasta la Punta Guiones”*. Luego, con la promulgación de la *Ley de Conservación de la Vida Silvestre*, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, actualmente en vigencia, se ratificó todo lo anterior en su transitorio I, el cual reza: *“Créase el Refugio de Vida Silvestre Ostional que, para los efectos de esta Ley, estará ubicado en los doscientos metros de la zona marítimo-terrestre que se extiende desde Punta India hasta Punta Guiones, Cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste. El Poder Ejecutivo demarcará el Refugio dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley”*. Finalmente, justificándolo en que el área que tenía el Refugio en ese momento no protegía las aguas costeras en donde tiene lugar la cópula de las tortugas loras, y en que para asegurar la viabilidad de la población de tortugas marinas a largo plazo era necesario ampliar el Refugio en el sector marino, se promulgó el Decreto N.º 22551-Mirenem, de 4 de setiembre de 1993, mediante el cual se amplió nuevamente el Refugio al incorporar dentro de sus límites las aguas costeras en una franja de tres millas marítimas. Este decreto dividió además el Refugio en cuatro sectores, *“con el fin de ordenar la protección y el aprovechamiento de los recursos naturales”*, a saber: *“a) El Sector Marino que comprende las aguas territoriales según la delimitación anterior, b) El Sector Ostional, que comprende el principal sitio de desove de la tortuga lora en la Playa Ostional, c) El Sector Humedal Estuarino que conforman las áreas de manglar y d) El Sector Guiones, que comprende la Playa Pelada y la Playa Guiones”*.

Como antecedente de la creación del Refugio, por medio del Decreto N.º 13200-A, de 15 de diciembre de 1981 se había declarado *“área protegida para el desove y reproducción de tortugas marinas, la zona marítimo-terrestre comprendida desde la desembocadura del río Nosara (provincia de Guanacaste), coordenadas 216680 N-352040 E, Hoja Cartográfica 3045-1, hasta la desembocadura de la quebrada Rayo (provincia de Guanacaste), coordenadas 222000 N-347670 E, Hoja Cartográfica 3056 II, así como las aguas territoriales del mar Pacífico, comprendidas entre esos puntos”*. Entre otros, este decreto se justificó en la importancia de las tortugas marinas como recurso natural renovable, el alto grado de dependencia de su supervivencia con las medidas de protección y manejo que el país y la comunidad internacional les brinde, la importancia que para su protección tiene la realización de investigaciones científicas, y el hecho que playa Ostional constituye una zona de suma importancia para el anidamiento de tortugas loras (*Lepidochelys olivacea*). El fundamento legal citado en el decreto para la creación de esta área protegida fue el artículo 6, inciso b), de la *Ley de Pesca y Caza Marítimas*, Decreto-Ley N.º 190, de 29 de setiembre de 1948, el cual facultaba al Poder Ejecutivo para establecer, por medio del Ministerio

de Agricultura e Industrias, “(...) zonas de reserva y demás condiciones que garantizan una explotación racional y metódica, desde el punto de vista biológico, sanitario, comercial, industrial o deportivo”.

A pesar de haber sido creado sobre la zona marítimo-terrestre, la cual, según el artículo 1 de la *Ley sobre la zona marítimo-terrestre*, Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, constituye parte del patrimonio nacional y pertenece al Estado, el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional fue constituido sobre un territorio ocupado casi en su totalidad por diferentes tipos de ocupantes. En algunos casos, se trataba de personas con título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad; en otros casos, de pobladores o habitantes de la zona marítimo-terrestre sin título de propiedad, con o sin autorización administrativa o legal para ocupar los terrenos; y, en otros casos, de personas no pobladoras, con o sin autorización administrativa para ocupar los terrenos. Posterior a la creación del Refugio, también se dio el ingreso de nuevos ocupantes, algunos de ellos por motivos de necesidad al ser personas de escasos recursos económicos y otros, por otros motivos.

Esta situación de tenencia de la tierra se reflejó en los resultados del levantamiento catastral y situacional realizado por el Programa de Regularización de Catastro y Registro para el Refugio, los cuales arrojaron un total de 138 propiedades inscritas en el Registro Público y 306 ocupaciones.

Los ocupantes de terrenos dentro de los límites geográficos del Refugio que no tienen un título de propiedad inscrito en el Registro Público se encuentran en una situación de tenencia de la tierra muy precaria. Viven en la incertidumbre y bajo la amenaza de ser desalojados en cualquier momento de las tierras que ocupan. Las posibilidades de regularizar o legalizar su situación, bajo la legislación actualmente vigente, son inexistentes, lo que se corrobora por las sentencias de la Sala Constitucional y los informes de la Contraloría General de la República emitidos sobre el tema. Lo anterior, coloca entre la espada y la pared al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), órgano encargado por ley para la administración del Refugio, ya que en cumplimiento de dichas sentencias e informes se encuentra en el deber de desalojar a los ocupantes del Refugio, a pesar de las graves consecuencias de todo tipo que un desalojo de esa magnitud traería para la zona. No solo se presentarían graves dislocaciones sociales, al tener que desalojar a cientos de familias de las tierras sobre las que se asentaron, en muchos casos desde hace muchas décadas, sino que además todo ello atentaría contra los fines mismos de conservación para los cuales se creó el Refugio, por la situación de enfrentamiento directo que se generaría entre las poblaciones locales y el Minae, ya que en lugar de un aliado para la protección de los ecosistemas presentes en el Refugio, dichas poblaciones se convertirían en un enemigo.

Lo más grave es que un desalojo masivo como el que le ha sido ordenado al Minae no es algo que técnicamente se considere necesario para el cumplimiento de los objetivos de conservación del Refugio, ya que en términos

generales la presencia de los ocupantes actuales dentro del Refugio no es necesariamente incompatible con dichos objetivos, es decir, no los afecta negativamente.

Por ejemplo, en el sector donde se ubica el principal sitio de anidación de las tortugas marinas, que fue sobre el cual se creó originalmente el Refugio, se sitúa también, desde hace muchas décadas, la comunidad de Ostional. Se dice que la primera familia llegó a estas tierras en el año de 1902¹, en los años 1940 ya había un pequeño asentamiento humano², y en los años 1950 ya se discernía un pueblo en evolución³.

Desde el año 1987, la comunidad de Ostional desarrolla un proyecto de aprovechamiento sostenible de huevos de tortuga lora, con el apoyo técnico de la Universidad de Costa Rica. Dicho aprovechamiento ha sido autorizado y regulado a través del tiempo por diversas disposiciones normativas: 1) el artículo 39 del Reglamento a la *Ley de Conservación de la Fauna Silvestre*, Decreto Ejecutivo N.º 15403, de 10 de abril de 1984; 2) el artículo 28, inciso b), de la *Ley de Pesca y Caza Marítimas*, Decreto-Ley N.º 190, de 29 de setiembre de 1948, a partir de su reforma por el artículo 55 de la *Ley de Fomento al Desarrollo Agropecuario*, Ley N.º 7064, de 29 de abril de 1987, y su posterior reforma por la *Ley de Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo*, Ley N.º 7149, de 5 de junio de 1990; 3) los reglamentos para la recolección de huevos de tortuga lora por la Asociación de Desarrollo Comunal de Ostional, Decretos N.º 17802-MAG, de 13 de octubre de 1987, N.º 18944-MAG, de 30 de marzo de 1989 y N.º 20007-MAG, de 25 de setiembre de 1990; 4) el reglamento para el otorgamiento de permisos de comercialización de huevos de tortuga lora provenientes del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, Decreto N.º 28203-Minae-MAG, de 20 de agosto de 1999; 5) el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, Ley N.º 8325, de 4 de noviembre de 2002; y 6) el artículo 9, inciso a), del Reglamento de Uso Público del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, Decreto N.º 32627-Minae, de 1 de marzo de 2005.

Como se aprecia de lo anterior, lejos de haber sido creado con la intención de ser un refugio excluyente, debiendo por lo tanto desalojar a todo aquel que en él se encontrare habitando o realizando algún uso de la tierra, el Refugio Nacional

¹ Chavarría Chavarría Tomás, "100 años de Ostional", 2002. Sin publicar.

² Arauz J., "Historia Oral de Ostional", en: *Ostional, Buscando Caminos para el Mañana*. Reporte final no publicado de trabajo de campo en métodos de ciencias sociales y extensión rural, Heredia, Universidad Nacional, 1992, 16 p. Citado por Campbell, Lisa M., "Use them or lose them? Conservation and the consumptive use of marine turtle eggs at Ostional, Costa Rica", en *Environmental Conservation*, 25 (4), Foundation for Environmental Conservation, 1998, p. 308.

³ Bonilla A., "Refugio Nacional de Fauna Silvestre Ostional", en: *Áreas Naturales Protegidas de Costa Rica*, ed. T. Meza, San José, Editorial Tecnológica de Costa Rica, 1990, p. 223-225. Citado por Campbell, Lisa M., "Use them or lose them? Conservation and the consumptive use of marine turtle eggs at Ostional, Costa Rica", en *Environmental Conservation*, 25 (4), Foundation for Environmental Conservation, 1998, p. 308.

de Vida Silvestre Ostional es un ejemplo de aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Ley de Conservación de la Vida Silvestre*: *“En el establecimiento y desarrollo de los refugios nacionales de vida silvestre participarán sus habitantes con la finalidad de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas. Además, para ello se deberá coordinar con las asociaciones de desarrollo comunal, así como con cualquier organismo, público o privado, que esté localizado en la zona”*.

Playa Ostional es considerada uno de los principales sitios de anidamiento de la tortuga lora en el mundo. Se trata de una playa de anidación masiva, fenómeno conocido como arribada, el cual se refiere a la sincronización de al menos 100 tortugas para anidar en un kilómetro de playa por noche, durante una o dos semanas al mes. Contrario a lo que ha sucedido en otras playas de anidación masiva de la tortuga lora del mundo (México, India, Surinam) y en Costa Rica (Playa Nancite), en las cuales se ha producido un declive de dicha anidación, *“del monitoreo de la población de tortugas lora en Ostional se puede concluir que ha aumentado debido a que el área usada por ellas durante los eventos de anidación masiva ha crecido; se ha incrementado la frecuencia de las arribadas y reducido el intervalo de días entre anidaciones, por último el número de tortugas que llegan a la PPA (Playa Principal de Anidamiento) no ha mostrado un declive nunca y más bien es en años recientes que se han obtenido los números más altos de tortugas”*⁴

Sin embargo, ante un recurso de amparo interpuesto contra el Área de Conservación Tempisque (ACT), el 13 de diciembre de 2001 (expediente 02-005246-0007-CO), mediante el cual la recurrente cuestionaba la interpretación que el ACT había venido dando al catalogar el Refugio como de carácter mixto y no estatal, así como el consecuente otorgamiento de permisos de uso del suelo por parte del ACT, la Sala Constitucional, en sentencia N.º 2003-08742 de las 8 horas con 52 minutos de 22 de agosto de 2003, interpretó que el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional es un refugio estatal por haber sido creado en la zona marítimo-terrestre, propiedad del Estado. En consecuencia, estimó que el Director del ACT *“no puede autorizar actividad alguna dentro del mismo que no tienda sino a su protección e investigación”*.

Posteriormente, mediante el Voto N.º 2020-09, de 13 de febrero de 2009, la Sala Constitucional declaró con lugar un nuevo recurso de amparo interpuesto contra el director del Área de Conservación Tempisque, ordenándole a este *“que lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia: a) Se desaloje a toda persona física o jurídica que ocupe terrenos ubicados dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional,*

⁴ Chaves Cordero, Gerardo Antonio, *Tendencia poblacional y éxito de eclosión de las anidaciones masivas de tortugas lora (Lepidochelys olivacea ESCHSCHOLTZ 1829) en el Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional, Guanacaste*, Tesis para optar al grado de Magister Scientiae en Biología, Sistema de Estudios de Posgrado, Universidad de Costa Rica, 2007, p. ix.

salvo que se trate de ocupantes anteriores a la creación del refugio en el año de 1983, o bien hayan sido autorizados para ejercer actividades de investigación, protección, capacitación y ecoturismo; b) se apruebe el plan de manejo correspondiente”.

Si bien este último voto de la Sala Constitucional pareciera abrir una puerta para regularizar al menos a aquellos ocupantes anteriores a la fecha de creación del Refugio, al excluirlos de la orden de desalojo que le da al Minae en dicha sentencia, el mismo no es claro en cuanto a qué entiende la Sala *por ocupantes anteriores a la fecha de creación del Refugio*. ¿Son todas las personas que estuvieren ahí desde antes de dicha fecha? ¿O son solo algunas de ellas? En realidad, pareciera que la Sala se refirió a personas que con anterioridad a dicha fecha hubieren inscrito un título de propiedad en el Registro Público, puesto que consideró que respecto a dichos inmuebles *“deberán iniciarse los trámites para la expropiación, si mediara oposición del titular para someter el bien al régimen”*. Además, al ordenar la Sala el desalojo de todos aquellos ocupantes que hubieren ingresado posterior a la fecha de creación del Refugio, la problemática social y ambiental descrita más arriba persiste puesto que muchas familias ingresaron después de dicha fecha (1983 para el sector de las playas Ostional y Nosara, y 1985 para el sector de las playas Pelada y Guiones).

Por otra parte, la Contraloría General de la República, mediante su informe N.º DFOE-PGAA-59-2008, de 10 de diciembre de 2008, en relación con los resultados del estudio que se realiza sobre la gestión del Minae en las áreas silvestres protegidas costeras del país, estimó, en el aparte *“2. Permisos de uso en los Refugios Nacionales de Vida Silvestre Mixtos, ubicados en la Zona Marítimo-Terrestre”*, que el otorgamiento y el trámite de permisos de uso dentro de la zona marítimo-terrestre por parte del Sinac, para actividades turísticas y comerciales, así como para vivienda, especialmente en los refugios de vida silvestre Gandoca-Manzanillo y Ostional, es una situación que deviene en contraria a la ley. Esto por cuanto, al constituir patrimonio natural del Estado la zona marítimo-terrestre incluida en los refugios nacionales de vida silvestre, de la aplicación conjunta del artículo 18 de la *Ley Forestal*, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996 y del artículo 154 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, en dicha zona únicamente es posible otorgar permisos de uso para labores de investigación, capacitación y ecoturismo. Como consecuencia de lo anterior, entre las disposiciones emitidas por la Contraloría en este informe al director ejecutivo del Sinac, estuvo la de *“abstenerse a partir del momento en que reciba el presente informe, de otorgar permisos o cualquier otro tipo de concesiones en Refugios Nacionales de Vida Silvestre Mixtos o Estatales, excepto para aquellas actividades permitidas por el artículo 18 de la Ley Forestal, de conformidad con el plan de manejo y en apego a la reglamentación que regule este tipo de permisos (...)”*, y la de *“instruir a dichos Directores para que se aboquen de inmediato a construir expedientes administrativos para la revocación por parte del jerarca del Ministerio, de los permisos de uso que hayan sido otorgados en la zona marítimo-terrestre de estos Refugios, cuando corresponda y respetando el debido proceso”*.

En aras de solucionar la problemática descrita se han presentado varias iniciativas en la Asamblea Legislativa. En 2009 varios diputados y diputadas presentaron el expediente N.º 17.512, a partir de una propuesta elaborada por el Ministerio de Ambiente y Energía. Sin embargo, este proyecto de ley fue archivado recientemente por vencimiento de su plazo cuatrienal, de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

La solución justa y definitiva al conflicto de Ostional también ha sido promovida a través del proyecto de Ley de Territorios Costeros Comunitarios (expediente N.º 18.148). Esta alternativa ha contado con el respaldo de la inmensa mayoría de las personas que habitan en dicha comunidad, quienes desde un inicio participaron en la formulación de este modelo de desarrollo alternativo para las zonas costeras.

La creación de territorios costeros comunitarios surgió como una iniciativa plasmada desde una red de comunidades en virtud de la problemática que viven cerca de cincuenta mil familias, que han habitado desde hace décadas las costas e islas de nuestro país en las zonas costeras.

El incremento en el valor de la zona, tanto para inversión nacional como internacional, ha contrastado dramáticamente con la vida normal de los habitantes de dichas regiones, concentrando problemáticas como pobreza extrema, criminalidad e inaccesibilidad a derechos básicos como la legalidad para habitar estos territorios, el acceso al agua potable, a la vivienda digna, al sistema de electricidad, así como a los demás servicios públicos esenciales.

Es importante señalar además que las formas habitacionales básicas de dichas comunidades se han visto afectadas, recayendo principalmente sobre su calidad de vida, su dinámica de relación con los recursos naturales de su entorno y sus formas culturales comunitarias.

Actividades como la pesca artesanal, el turismo rural comunitario, la extracción con vigilancia científica y técnica de recursos marinos, como los huevos de tortuga lora en la comunidad de Ostional o de moluscos en el Golfo de Nicoya, son ejemplos de estas prácticas tradicionales que han sido medulares en la vida de estas comunidades.

Consideramos prioritario que esta Asamblea Legislativa, legisle a favor de considerar a las culturas costeras como verdaderos modelos de desarrollo local autogestionario, que merecen ser fortalecidos y apoyados por el Estado costarricense, como garantía de justicia social y baluarte de la consolidación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 50 y 74 de nuestra Constitución Política, es decir, como la consolidación de un estado social y democrático de derecho, solidario, que se concreta en la búsqueda de una sociedad con mayor desarrollo, a partir de la producción sostenible, de una mejor distribución de la riqueza entre sus habitantes, con el necesario respeto y salvaguarda de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Fundamentalmente además, se ha considerado de carácter urgente la necesidad de que este Primer Poder de la República solvente con los mecanismos que estén a su alcance, la incertidumbre jurídica que viven estas familias en virtud de la amenaza de desalojos masivos que están viviendo en estos momentos.

En esa inteligencia, el proyecto plantea la creación de los denominados territorios costeros comunitarios, como una alternativa de ordenamiento territorial, en una zona especial en atención a los principios constitucionales supra referidos que, según indican los proponentes, tenga en cuenta, al igual que reconoce áreas protegidas que son creadas para preservar especies de animales y plantas en peligro de extinción, bajo un régimen especial de gestión, también contemple la situación de comunidades locales costeras y pesqueras que se encuentran seriamente amenazadas de desaparecer para siempre y que es urgente proteger.

Las comunidades locales a las que se pretende proteger y a la vez brindar una posibilidad real de desarrollo en el marco de un modelo de sostenibilidad, cuentan con una identidad cultural propia que esperan consolidar a futuro como una alternativa de progreso. Alternativa de convivencia inclusiva, que integra tradiciones, costumbres, conocimientos y un modo de vida, de organización y de producción particular más amigable con el ambiente.

En esta dirección, un modelo alternativo que merece ser incentivado, al igual que otros desarrollos en nuestro país para los que se han creado regímenes de excepción bajo la concepción, por ejemplo, de un turismo pensado para atraer inversiones que tuviese la posibilidad de competir, con otras regiones, justificación bajo la que se brindan exenciones, elementos y condiciones de acceso a la propiedad diferenciados, todo con el objeto de generar un atractivo para esos propósitos y que en cuanto a sus verdaderos resultados para las comunidades, debe ser evaluado desde diversos ámbitos, sin perder de vista los principales indicadores económicos que concretamente muestran sus resultados en las zonas más deprimidas de nuestro país.

En virtud de todo lo anterior, esta iniciativa propone el reconocimiento de estos casos especiales de comunidades con un arraigo histórico, que por razones culturales y sociales e incluso de viabilidad técnica, no pueden ser reubicadas sin condenarlas a desaparecer.

La Ley de Territorios Costeros Comunitarios es el resultado del trabajo, la deliberación y la creación colectiva de hombres y mujeres de más de 53 comunidades costeras, pesqueras e isleñas agrupadas en el Frente Nacional de Comunidades Afectadas por Políticas de Extinción, que fue acogido por varias fracciones legislativas para su trámite y pronta aprobación en la Asamblea Legislativa.

No cabe duda de que la comunidad de Ostional cuenta con todas las condiciones para convertirse en un territorio costero comunitario bajo el régimen especial que se pretende crear mediante el proyecto de ley N.º 18.148, como

alternativa técnicamente viable para resolver el problema de inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra que afecta a sus pobladores.

No obstante, esta opción recientemente sufrió un tropiezo como consecuencia de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N.º 2013-10158 de las quince horas y cuarenta y seis minutos del veinticuatro de julio de 2013, dictada en respuesta a una consulta facultativa de constitucionalidad presentada por varios diputados y diputadas, con ocasión de la aprobación en primer debate del expediente N.º 18.148 por parte del Plenario legislativo.

En la citada resolución la Sala Constitucional ratificó la validez constitucional del modelo de desarrollo alternativo promovido mediante este proyecto de ley para beneficio de las comunidades costeras. Pero, en el caso concreto de Ostional, dicho Tribunal consideró que existía un vicio sustancial en el trámite legislativo porque hacían falta en el expediente los estudios técnicos a los que hace referencia el artículo 38 de la *Ley Orgánica del Ambiente* (N.º 7554) como condición indispensable para modificar el régimen de manejo y aprovechamiento de las áreas silvestres protegidas. De acuerdo con la Sala, la inclusión del Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional en el expediente N.º 18.148 *“carece de un elemento esencial del procedimiento, cual es, un estudio técnico que lo justifique y determine el impacto real sobre el ambiente»*.

Ante esta situación, se torna indispensable la presentación del presente proyecto de ley como una iniciativa independiente en aras de no atrasar más la aprobación definitiva de la *Ley de Territorios Costeros Comunitarios*, que beneficiará a muchas otras comunidades costeras que igualmente están amenazadas con desalojos y demoliciones.

Los estudios técnicos a los que hace referencia la Sala Constitucional se encuentran sumamente avanzados gracias a la coordinación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Escuela de Biología de Universidad de Costa Rica. Oportunamente serán presentados a la corriente legislativa durante el trámite de la presente iniciativa.

Así las cosas, esta propuesta retoma elementos sustanciales de las iniciativas anteriormente presentadas para dar respuesta definitiva a la crítica situación de la comunidad de Ostional. Aunque se tramita como una ley independiente, se fundamenta plenamente el modelo de la Ley de Territorios Comunitarios y remite a sus regulaciones más importantes.

Con la presente propuesta de ley se busca resolver la situación de hecho existente dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, por medio de la posibilidad de otorgar concesiones a aquellos ocupantes actuales que cumplan los criterios que la misma propuesta establece.

La presente propuesta no pretende crear un comercio de concesiones dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, ni favorecer a comerciantes de tierras o a especuladores. Más bien desincentiva dichas actividades. Ello se logra, en primer lugar, con los criterios que se establecen para poder acceder a una concesión y, en segundo lugar, con la prohibición expresa de la posibilidad de traspasarla entre vivos, de darla como garantía del pago de deudas, etc.

Tampoco se pretende hacer un llamado a la invasión del Refugio, creando la expectativa de que se va a regularizar a cualquier persona que ocupe tierras dentro del Refugio al momento en que se apruebe como ley el presente proyecto. Para evitar esto es que se pide, para el caso de los ocupantes pobladores, demostrar un mínimo de 10 años de haber estado ocupando el terreno en cuestión.

En última instancia se trata de compatibilizar los objetivos de conservación a través de la creación de un área protegida que no está destinada a la protección absoluta como la consolidación y el desarrollo pleno de las comunidades locales. Para ello, se reconoce que la creación de un área silvestre protegida para alcanzar objetivos de conservación que no sean incompatibles con la presencia de personas que vivan o realicen actividades dentro del área, no necesariamente implica que sobre sus tierras, bienes de dominio público, el Estado únicamente pueda autorizar actividades directamente dirigidas al logro de dichos objetivos. Es posible, en efecto, para el Estado, autorizar, con fundamento técnico, actividades que, si bien no van directamente dirigidas al logro de los referidos objetivos, son al menos compatibles con los mismos, en el sentido de que no los afectan negativamente. En este sentido, al referirse a los usos que el Estado puede autorizar a particulares sobre bienes de dominio público, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-139-2006, de 4 de abril de 2006, citando a René Chapus, afirmó: *“La Administración Pública debe velar porque los bienes demaniales sean utilizados de manera normal, sea respetando la finalidad para la que fueron afectados, o al menos de una manera compatible con ella”*. Igualmente, citando a Rafael Bielsa, afirmó: *“(…) es principio general que el dominio público no es susceptible de utilización privada, si degrada o afecta el cumplimiento del fin público al cual esté afectado. Al contrario, es permitido su uso privativo o especial por particulares cuando el mismo no afecta la satisfacción de aquél fin”*.

Para garantizar la compatibilidad entre objetivos de conservación y el desarrollo de la comunidad se hace depender cualquier uso privativo que se autorice dentro del Refugio de lo establecido en el plan general de manejo, el cual, fundamentado en los estudios técnicos realizados para la integración de la variable ambiental, deberá establecer un ordenamiento ambiental de los usos del suelo y una reglamentación sobre lo que es posible hacer en cada zona o subzona identificada, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes técnicas.

En el caso del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, se cuenta con un estudio técnico específico acerca de las condiciones ambientales del área, así como de la capacidad de soportar actividades humanas, sobre todo en relación con el principal objetivo de conservación del Refugio, que es la conservación de las tortugas marinas y la protección de su hábitat de anidación. Dicho estudio consta en el documento "*Base Técnica de Zonificación del Índice de Fragilidad Ambiental del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, Guanacaste, Costa Rica*", junio de 2006, 98 p., elaborado por el Dr. Allan Astorga Gättgens, por encargo de una comisión especial que el entonces ministro de Ambiente y Energía conformó en el año 2006 para la elaboración del plan de manejo del refugio.

El estudio se encomendó con el fin de ser utilizado como base técnica de limitantes y potencialidades ambientales para la elaboración del plan de manejo, siguiendo la metodología de los Índices de Fragilidad Ambiental (IFA) establecida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) para la introducción de la variable ambiental en los planes reguladores u otra planificación de uso del suelo, procedimiento técnico oficializado por el Decreto Ejecutivo N.º 32967-Minae, de 20 de febrero de 2006. Se basó en cuatro ejes de análisis: IFA Geoaptitud, IFA Edafoaptitud, IFA Antroaptitud, e IFA Bioaptitud.

La base de datos más importante utilizada para la evaluación del IFA Bioaptitud la constituyó los resultados de los trabajos investigativos realizados por el equipo de la Estación Biológica Playa Ostional, de la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica. Con base en dichos resultados, el estudio determinó que el Refugio está dividido en dos partes distintas: por un lado, las playas de Ostional y Nosara, donde se concentra la actividad anidatoria de las tortugas marinas, y por otro lado las playas Pelada y Guiones junto con las Puntas Rayo, Nosara, Peladas y Guiones, donde se han conservado ciertos ecosistemas litorales, siendo entonces las playas de Ostional y Nosara la parte clave del Refugio, mientras que las otras partes actúan como una zona de amortiguamiento dentro del Refugio. Así, para el sector de las playas de Ostional y Nosara, se establecieron recomendaciones como la de la protección absoluta de los esteros ahí presentes y la de la toma de medidas para el manejo responsable de luces durante la noche en las calles del pueblo de Ostional y en todos los lotes que colindan directamente con dichas playas. Por su parte, para el sector considerado como zona de amortiguamiento dentro del Refugio, se establecieron recomendaciones como no permitir ningún proyecto de construcción dentro de las zonas montañosas de las puntas Rayo, Nosara y Guiones, no permitir ningún tipo de uso humano en la zona de manglar situada en los alrededores del estero río Rempujo, y tratar de mitigar en todo lo posible las edificaciones nuevas dentro de la cercanía de las playas por medio de "muros de vegetación" con el fin de mantener el estado natural de la zona.

Los productos finales del mencionado estudio fueron: 1) el Mapa del Índice de Fragilidad Ambiental (IFA) Integrado, el cual establece una zonificación del Refugio según el nivel de fragilidad ambiental por zonas resultante de la sumatoria de los cuatro ejes de análisis: IFA Geoaptitud, IFA Edafoaptitud, IFA Antroaptitud

e IFA Bioaptitud; 2) un mapa que establece una zonificación más detallada (subzonas); y 3) una tabla que contiene las características específicas de las diferentes subclases del IFA Integrado y las recomendaciones detalladas con respecto a las prácticas del uso sostenible de las mismas. El mismo estudio afirma que, con base en un plan de manejo que respete las recomendaciones de esta tabla para las diferentes subclases del IFA integrado, *“los diferentes tipos de actividades humanas dentro del RNVSO no provocarían efectos negativos al respecto del desarrollo y crecimiento de las poblaciones de las tres especies de tortugas marinas Baula, Lora y Tortuga Negra en peligro de extinción”*.

Así las cosas, la aprobación del presente proyecto de ley es de suma urgencia e importancia para evitar el grave conflicto y problema social que se causaría con el desalojo de un gran número de personas que forman parte de las comunidades costeras asentadas en el área sobre la cual se constituyó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional.

Por los motivos expuestos, los suscritos diputados y diputadas acogemos esta iniciativa de ley para su trámite expedito y pronta aprobación de la Asamblea Legislativa, previa presentación de los estudios técnicos exigidos por la Ley Orgánica del Ambiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA
SILVESTRE OSTIONAL EN TERRITORIO COSTERO COMUNITARIO**

ARTÍCULO 1.- Declaratoria del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional como territorio costero comunitario

Se declara territorio costero comunitario el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, creado mediante *Ley de Conservación de la Fauna Silvestre*, Ley N.º 6919, de 17 de noviembre de 1983, ampliado por Decreto Ejecutivo N.º 16531-MAG, de 18 de julio de 1985, ratificado por *Ley de Conservación de la Vida Silvestre*, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas, y ampliado nuevamente mediante Decreto Ejecutivo N.º 22551-Mirenem, de 14 de setiembre de 1993.

ARTÍCULO 2.- Efectos de la declaratoria de territorio costero comunitario del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional

La declaratoria dispuesta en el artículo anterior no tendrá efecto hasta que se cumplan los requisitos:

- a) Evaluación de impacto ambiental estratégica del área que se pretende declarar territorio costero comunitario, aprobado por la Secretaria Técnica Ambiental.
- b) Justificación respecto de la importancia de establecer una protección diferenciada en razón de la identidad cultural del área que se pretende declarar territorio costero comunitario, validada por el área de conservación respectiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- c) Consulta del distrito o los distritos electorales al que pertenece la comunidad que se pretende declarar territorio costero comunitario, realizada por la municipalidad respectiva.

Dicha consulta se realizará mediante elección popular en la que deberá participar como mínimo un cuarenta por ciento (40%) de la población mayor de edad empadronada en el distrito o los distritos electorales al que pertenece la comunidad que se pretende declarar territorio costero comunitario.

Cuando la población de la comunidad que se pretende declarar territorio costero comunitario sea menor al cuarenta por ciento (40%) del total de la población del distrito o los distritos electorales al que pertenece,

la municipalidad respectiva deberá levantar un padrón de las personas mayores de edad que habiten en la comunidad. No podrán empadronarse personas cuyo domicilio electoral no corresponda al distrito o los distritos electorales al que pertenece la comunidad que se pretende declarar territorio costero comunitario. Igualmente, la consulta que se efectúe bajo la modalidad de empadronamiento se realizará mediante elección popular, en la que deberá participar como mínimo un cuarenta por ciento (40%) de las personas empadronadas.

En cualquier caso, la consulta se estimará favorable cuando al menos la mitad más uno del total de los participantes en la elección popular se manifiesten a favor de la declaratoria.

d) Delimitación de linderos georeferenciada, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional.

El cumplimiento de lo anterior deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República, que contará con un mes calendario para emitir la resolución pertinente, computado desde la recepción del expediente. Dicho refrendo deberá verificar exclusivamente el cumplimiento de los requisitos y ejercer el control de legalidad del proceso.

ARTÍCULO 3.- Naturaleza jurídica del territorio costero comunitario del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional

La naturaleza jurídica y los fines del territorio costero comunitario del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional serán regulados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I de la Ley de Territorios Costeros Comunitarios. Lo anterior, sin perjuicio de la legislación ambiental que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 4.- No alteración de la categoría de manejo ni de los objetivos de conservación

La declaratoria de territorio costero comunitario del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional no conlleva la modificación de su categoría de manejo ni de sus objetivos de conservación.

ARTÍCULO 5.- Administración del Refugio

El Refugio será administrado por el área de conservación respectiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía.

Para tales efectos, el área de conservación respectiva emitirá los instrumentos de planificación del Refugio, definirá las normas técnicas a las cuales deberán someterse los usos y las actividades que se autoricen y, en general, ejercerá labores de vigilancia, sancionadoras y de toda índole, en tanto sea

necesario para velar por el cumplimiento de los objetivos de conservación del Refugio.

ARTÍCULO 6.- Plan general de manejo

El Refugio deberá contar con un plan general de manejo, elaborado de conformidad con la Ley N.º 7317, *Ley de Conservación de la Vida Silvestre*, y su reglamento, aprobado en primera instancia por el consejo regional del área de conservación respectiva y, en segunda instancia, por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación. Dicho plan deberá corresponder a los objetivos de conservación del Refugio, integrar la variable ambiental y contener necesariamente, entre otros:

- a) La zonificación del Refugio y su respectivo reglamento de desarrollo sostenible.
- b) Una guía sobre las limitantes y potencialidades técnicas para cada zona o subzona identificada.
- d) El reglamento de uso público del Refugio.

ARTÍCULO 7.- Régimen de uso y aprovechamiento del territorio costero comunitario del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional

El régimen de uso y aprovechamiento del territorio costero comunitario del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, en lo no previsto en esta ley, será regulado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de la Ley de Territorios Costeros Comunitarios, en el entendido de que las competencias que se asignan a las municipalidades deberán ser ejercidas por el área de conservación respectiva.

Para el otorgamiento de concesiones se aplicarán los requisitos del artículo 13 y las prohibiciones del artículo 14 de la Ley de Territorios Costeros Comunitarios, sin perjuicio de las otras disposiciones que sean aplicables de conformidad con dicha ley.

ARTÍCULO 8.- Áreas concesionables

En las áreas de naturaleza demanial del Refugio podrán otorgarse concesiones. Se exceptúan de lo anterior, esteros, manglares, bosques, terrenos forestales, ecosistemas de humedales, los cincuenta metros contados a partir de la pleamar ordinaria, las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja, islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar.

ARTÍCULO 9.- Conformidad con el plan general de manejo

El otorgamiento de concesiones en el Refugio estará sujeto a que este cuente previamente con un plan general de manejo y que los usos que se autoricen en ellas sean conformes a los objetivos de conservación del Refugio y

con las limitantes y potencialidades técnicas ambientales de cada zona o subzona, de acuerdo con lo establecido en dicho plan.

ARTÍCULO 10.- Órgano competente para otorgar concesiones

El área de conservación respectiva podrá otorgar concesiones, al amparo de lo dispuesto en el plan general de manejo y de la lista de posibles beneficiarios, emitida por la comisión especial mixta.

En todos los casos, la concesión únicamente podrá otorgarse cuando el uso respectivo sea el que efectivamente se le ha dado al terreno por parte del solicitante que cumpla las condiciones para ser concesionario.

El Estado se reserva la potestad de requerir estudios de impacto ambiental para el otorgamiento de concesiones, cuando así lo estime pertinente.

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación (Conac), previa consulta al consejo regional del área conservación respectiva, podrá revocar las concesiones otorgadas por el área de conservación respectiva, cuando se determine que han sido otorgadas al margen de lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 11.- Visita para verificación de información

El director del área de conservación respectiva, o a quien este designe, deberá realizar una inspección en el terreno ubicado dentro del Refugio, a fin de levantar un acta y verificar que el área que se solicita concesionar no corresponde a bosques, terrenos forestales, ecosistemas de humedales o el sector de playa, ni tampoco a esteros, manglares, la franja de cincuenta metros de ancho medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria, las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja, ni a islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar. En el acta deberá describir las obras de infraestructura, si existieren, y los elementos del ecosistema.

ARTÍCULO 12.- Cotejo de información

La información suministrada por el solicitante deberá ser cotejada por el área de conservación respectiva con la contenida en todos aquellos levantamientos situacionales, censos de ocupantes, estudios de tenencia de la tierra u otros tipos de medios de información, elaborados por entes u órganos públicos, que existan para el Refugio.

ARTÍCULO 13.- Conformación de la comisión especial mixta

El área de conservación respectiva integrará una comisión especial mixta, cuya función será determinar la lista de posibles concesionarios.

Dicha comisión especial mixta será conformada por dos representantes del área de conservación respectiva, quienes deberán ser funcionarios de dicha dependencia, y un representante de la comunidad, quien será designado por acuerdo de asamblea general de la asociación de desarrollo integral de la zona, constituida al amparo de la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.

En caso de que no exista asociación de desarrollo integral, la designación la realizará la organización de grado inmediato superior vigente al momento de la designación. En caso de que una o más asociaciones de desarrollo integral tengan jurisdicción en el territorio declarado territorio costero comunitario, la designación la deberá realizar la asociación de desarrollo integral que ocupe la mayor parte de la jurisdicción territorial.

El área de conservación respectiva deberá proporcionar los recursos materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de las funciones de la comisión especial mixta.

ARTÍCULO 14.- Proceso de acreditación de concesionarios

Los personas interesadas en acreditarse como concesionarias, dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la declaratoria de territorio costero comunitario del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, deberán acreditar que han habitado en el Refugio de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, por un período de por lo menos diez años, computado antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Para ello, presentarán por escrito la solicitud de concesión ante el área de conservación respectiva, acompañada de prueba documental o con la declaración jurada de tres testigos, donde se halla situado el inmueble. A los testigos se les interrogará desde cuándo conocen la ocupación del terreno y si esa ocupación ha sido notoria, pública, pacífica y en qué actos ha consistido. Con ello se abrirá el expediente correspondiente a cada posible beneficiario, el cual será remitido a la comisión especial mixta. La comisión especial mixta, en caso de duda, podrá llamar a audiencia al interesado y a sus testigos.

La comisión especial mixta, dentro del plazo de tres meses a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior, procederá al levantamiento de la lista oficial de posibles beneficiarios de la concesión especial, donde se hará constar el tiempo, las condiciones de la ocupación ejercida, el uso dado al suelo, el estado de las edificaciones y del entorno ambiental, la cual será remitida al director del área de conservación respectiva.

El director del área de conservación respectiva deberá publicar el informe respectivo en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional para darlo a conocer y recibir oposiciones o aclaraciones, por un plazo de treinta días naturales, computado a partir de la publicación.

Una vez concluido el trámite de solicitudes de aclaración u oposición, el director del área de conservación respectiva tendrá un plazo de treinta días naturales para valorarlas y acoger las que procedan.

La lista oficial deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y en un medio de comunicación escrita de circulación nacional.

ARTÍCULO 15.- Reubicación

Aquellas personas que como ocupantes pobladores cumplan los criterios para beneficiar de una concesión en el Refugio, pero que se encuentren ocupando un terreno sobre el que exista incompatibilidad por ser un área ambientalmente crítica y para la cual no hay posibilidad de establecer un ajuste de acuerdo con el plan de readecuación, ajustes e incentivos establecido en el plan general de manejo, el área de conservación respectiva podrá reubicarlas en algún terreno apto para el desarrollo de actividades humanas dentro del Refugio.

En caso de ser posible la reubicación dentro del Refugio, se le otorgará una concesión al interesado sobre el terreno en que se le reubique.

En caso de no ser posible la reubicación dentro del mismo, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá remitir los casos a las autoridades correspondientes para su reubicación fuera del Refugio, preferiblemente en zonas aledañas al mismo que tengan condiciones similares.

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá igualmente remitir a las autoridades correspondientes, para su reubicación fuera del Refugio, aquellos casos de ocupantes que no cumplan los criterios para beneficiar las concesiones previstas en esta ley pero que, con base en las pruebas que consten en el expediente de solicitud, el área de conservación respectiva considere que la ocupación ejercida por el o los solicitantes se debió a motivos de necesidad.

ARTÍCULO 16.- Instalaciones para servicios comunales y públicos

El área de conservación respectiva podrá además otorgar concesiones a las escuelas, templos religiosos, cementerios, centro de salud y demás instalaciones para la provisión de servicios comunales y públicos, existentes a la entrada en vigencia de esta ley, en los terrenos que la zonificación del plan general de manejo designe para tales efectos. Las entidades competentes deberán solicitar la respectiva concesión. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos que debe contener la solicitud.

Las concesiones que se regulan en el presente artículo estarán exoneradas del pago del canon.

ARTÍCULO 17.- Registro

El área de conservación respectiva llevará el registro general de concesiones del territorio costero comunitario. Las concesiones no perjudicarán a terceros sino desde la fecha de su recibo o presentación en dicho registro. El reglamento de esta ley señalará la tasa de inscripción de esos documentos, así como las normas para el funcionamiento del registro. El registro indicado pasará a formar parte del Registro Nacional, mediante decreto ejecutivo, aplicándose al efecto lo dispuesto en el párrafo segundo del transitorio I de la Ley N.º 5695, Ley del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975.

ARTÍCULO 18.- Cánones

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá determinar cánones por las concesiones otorgadas en territorio costero comunitario de Ostional.

El monto del canon será fijado con base en criterios técnicos sobre el uso autorizado y el valor de las viviendas y construcciones. Se prohíbe la fijación de cobros excesivos o abusivos y su utilización como un mecanismo para la expulsión de las personas pobladoras.

Las concesiones para uso habitacional estarán exentas del pago de cánones cuando las viviendas y construcciones allí ubicadas cumplan lo dispuesto en el inciso e) del artículo 4 de la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. De la misma manera, aquellas viviendas declaradas de interés social, de conformidad con la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi.

Los recursos recaudados por el cobro de este canon deberán girarse directamente al área de conservación respectiva para ser destinados única y exclusivamente al fortalecimiento del Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional.

ARTÍCULO 19.- Legislación supletoria

En todo lo no regulado por esta ley, el territorio costero comunitario del Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional se regirá por la Ley de Territorios Costeros Comunitarios.

TRANSITORIO ÚNICO.- El Área de Conservación Tempisque dispondrá de veinticuatro meses, computados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para atender lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

Cumplidos los requisitos del artículo 2 de esta ley, se otorga al Área de Conservación Tempisque el plazo de doce meses, computado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que concrete la aprobación del plan de manejo correspondiente.

Durante dichos plazos, el Área de Conservación Tempisque podrá conservar las construcciones existentes en la circunscripción territorial declarada territorio costero comunitario, en tanto la Secretaría Técnica Nacional Ambiental no acredite la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por el Área de Conservación Tempisque. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno.

Cuando las construcciones existentes se ajusten al plan de manejo correspondiente, sin necesidad de realizar ninguna modificación, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia del plan de manejo.

En caso de que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al plan de manejo, el Área de Conservación Tempisque, en un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia del plan de manejo, prevendrá a los interesados para que estos, en el plazo improrrogable de seis meses posteriores a la prevención, procedan con las modificaciones pertinentes.

Vencido dicho plazo, habiéndose constatado el cumplimiento de la prevención, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses.

Agotado dicho plazo sin constatarse el cumplimiento de la prevención mencionada, el Área de Conservación Tempisque procederá al desalojo de las personas en ocupación ilegítima y a la demolición de las obras.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Alfonso Pérez Gómez

Manuel Hernández Rivera

Claudio Enrique Monge Pereira

Jorge Arturo Rojas Segura

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Edgardo Araya Pineda

José Roberto Rodríguez Quesada

María Ocampo Baltodano

Ernesto Enrique Chavarría Ruiz

María Julia Fonseca Solano

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

21 de octubre de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.